SENTENCIA N° 4/25.

Santa Fe, 3 de febrero de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados: **"MACHUCA, ORNELA AYELEN s/ INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)", Expte. N° FRE 1587/2024/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Ornela Ayelen Machuca**, DNI 39.859.319, argentina, soltera, ama de casa, instruida, nacida el 28 de agosto de 1996 en la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, hija de Alejandro Darío Machuca y Graciela Ruíz Díaz, con domicilio en Pasaje 45/47 N° 1183 del barrio Malvinas de la mencionada ciudad; en los que intervienen la fiscal federal Dra. Jimena Caula y la defensora pública coadyuvante Dra. Rebeca Mazzón; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 16 de abril de 2024, cuando personal de la División Micro Crimen del Departamento Operativo de Investigación –Región 4- de la policía de la provincia de Santa Fe, recibe una denuncia anónima dando cuenta que Ornela Machuca se encontraba viajando en autobús hacia la ciudad de

Reconquista. Acto seguido, se constituye en la terminal de ómnibus de la mencionada ciudad y corrobora que la nombrada se trasladaba en un micro de la empresa "El Pulqui", móvil N° 59, con horario de llegada a las 21:15 horas.

Frente a ello, se realiza un operativo de control vehicular sobre la ruta nacional N° 11 a la altura del kilómetro 783, en el que se detiene la marcha del referido rodado donde se identifica a Ornela Ayelen Machuca en el asiento 9V, quien exhibe una (1) mochila negra con una (1) carpeta con documentación varia, un (1) teléfono celular Samsung y dinero efectivo, entre otros elementos, oportunidad en la que se divisa en un asiento vacío, contiguo al que ocupaba la nombrada, una (1) bolsa de nailon color blanca la cual resguardaba trozos compactos y una sustancia pulverulenta de color blanca, arrojando resultado positivo para la presencia de cocaína. Como consecuencia del hallazgo, resulto detenida la nombrada (acta de fs. 1/3) y puesta disposición del Juzgado Federal de Reconquista.

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales.

II.- En sede judicial se le recibe declaración indagatoria a la encausada (fs. 34/37 vta.) y en fecha 24 de abril de 2024 se dicta el procesamiento con prisión preventiva por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, trabando embargo sobre sus bienes (fs. 47/55 vta.).

Habiéndose recibido declaración testimonial al personal policial actuante y a las testigos civiles (fs. 88/89, 105/107 vta. y "doc. Digitales" del sistema Lex100), en fecha 3 de julio de 2024 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesada (fs. 212/218). En consecuencia, se ordena la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, incorporándose el informe técnico N° 130.858-(991) sobre el estupefaciente incautado (fs. 277/281).

Agregados el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 302/304) y el exámen mental obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN de la procesada (fs.

307/vta.), se presenta en fecha 19 de diciembre de 2024 la fiscal federal solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 308/309 vta.).

Frente a ello, se integra el tribunal en forma unipersonal y el mismo día se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado y concede la libertad a Machuca (fs. 313/314).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 16 de abril del año 2024, personal de la División Micro Crimen del Departamento Operativo de Investigación –Región 4- de la policía de la provincia de Santa Fe, a raíz de una denuncia anónima realizó un operativo de control vehicular en la ruta nacional N° 11 a la altura del kilómetro 783 –en las afueras de la ciudad de Reconquista-, y detuvo la marcha de un micro de la de la empresa de transporte "El Pulqui", incautándose 137,6 gramos de cocaína en una (1) bolsa de nailon hallada en la butaca contigua a la que ocupaba

Ornela Ayelen Machuca, un (1) teléfono celular y dinero en efectivo, entre otros elementos.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de fs. 1/3, que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Voy a valorar también las fotografías de fs. 27/30, las declaraciones testimoniales del personal policial y las testigos civiles (fs. 88/89, 105/107 vta. y "doc. Digitales" del sistema Lex 100) y el informe técnico N° 130.858-(991) sobre la sustancia ilícita. Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por la nombrada en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 130.858-

(991) obrante a fs. 277/281, realizado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo", confirma que la sustancia efectivamente se trata de 137,6 gramos de cocaína. La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a Ornela Machuca en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ella y la droga encontrada.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 1/3 de la que surge que la cocaína fue hallada en el interior de una bolsa que se encontraba en un asiento vacío, contiguo al que ocupaba la nombrada al momento de ser identificada por el personal policial en el micro de la empresa "El Pulqui", y que por su forma de acondicionamiento y la actitud de nerviosismo asumida al

momento de ser interceptada, se infiere que conocía la ilicitud del acto que llevó a cabo.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autora en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- En cuanto a la calificación legal, la fiscalía propició la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el artículo 14 1er. párrafo de la ley 23.737, lo que ha sido admitido por la encausada mediando asistencia de su defensa.

Sin perjuicio de que atendiendo a la cantidad de estupefaciente secuestrado y a las demás circunstancias de ocurrencia del hecho se descarta la hipótesis del art. 14 2° párrafo de la ley 23.737, figura compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas, debo ponderar que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades vinculadas al tráfico de material prohibido. No hubo a su respecto tareas de inteligencia ni de campo que permitan

vincular con certeza que la tenencia tuviera como finalidad su posterior comercialización.

En tal sentido, el órgano acusatorio ha considerado que la simple tenencia de droga resulta adecuada al caso, merituando la cantidad de la misma y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al suceso.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. En consecuencia, al detentar ilegítimamente la sustancia prohibida, la imputada debe responder como autora de este delito.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con la

imputada; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se le impondrá la pena de tres (3) años de prisión. Al respecto, y sin perjuicio de que la sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que se debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva –de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de seis mil pesos ($6.000), monto conforme ley 23.975, la que habrá que abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530

del CPPN se impondrá a la condenada las costas del proceso, que ascienden a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por Secretaría el cómputo de la pena impuesta y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **ORNELA AYELEN MACHUCA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **SEIS MIL PESOS ($6.000)**, monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio a la condenada y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 03/02/2025
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#39184882#441915502#20250203075037446